

RESOLUCIÓN N° 19/2014 (C.A.)

VISTO: el EXPTE C.M. N° 1038/2012 “Confina S.A. c/Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe”, mediante el cual la empresa interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Interna N° 497/2012 de la Secretaria de Hacienda y Administración de la Municipalidad de Santo Tome, Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO

Que la acción ha sido interpuesta dentro de los plazos legales y reglamentarios, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el planteo de la recurrente está referido a la aplicación de montos mínimos para el pago de la Tasa de Derecho de Registro e Inspección por parte de las Municipalidad de Santo Tome, Provincia de Santa Fe, considerando que ello se encuentra en pugna con las disposiciones del Convenio Multilateral. Fundamenta su posición en el hecho de que dichos montos mínimos implican una base para la Municipalidad de Santo Tome que excede la base imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe, lo que desvirtúa el criterio de distribución establecido en el artículo 7° del Convenio. En consecuencia, se pretende que la empresa ingrese un tributo mayor al que le correspondería, de aplicar la alícuota general correspondiente a su actividad

Que la Provincia de Santa Fe, en su contestación al traslado corrido en su oportunidad, observa que el contribuyente demuestra para el período que eligiera que, de seguirse adelante con la pretensión fiscal municipal, se produciría un exceso de atribución sobre el total asignable a la jurisdicción provincial. Consecuentemente, entiende que de verificarse la situación planteada, le asistiría razón a la empresa contribuyente, al menos para el anticipo elegido.

Que a su vez, la jurisdicción municipal sostiene que los mínimos que se aplican en la resolución cuestionada, se determinan en relación a la actividad desarrollada por el contribuyente, y además estos montos son de una escasa significación económica no afectando ni entorpeciendo la actividad comercial, por lo que queda de manifiesto que este Municipio no se aparta del espíritu del Convenio, ni desnaturaliza la aplicación del mismo tal como pretende sostener el recurrente.

Que puesta al análisis de la causa esta Comisión advierte que la cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones está centrada en determinar si el pago de mínimos en concepto del Derecho de Registro e Inspección que exige la Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe, viola el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que a ese respecto, es importante tener presente lo dispuesto por el art. 3° de la Resolución General N° 12/2006 (actualmente art. 72 de la RG N° 2/2014), el cual textualmente expresa: *“Cuando para la determinación de la base imponible del tributo, la Municipalidad considere los ingresos brutos del contribuyente como elemento de medición, se presumirá que la aplicación de montos mínimos no vulnera las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, salvo que el contribuyente pruebe lo contrario acreditando su real y completa situación frente al tributo con relación a todas las municipalidades de la provincia, incluyendo la discriminación de ingresos y gastos entre éstas, y la determinación del coeficiente intermunicipal en los casos que corresponda”*.

Que ello significa que se encuentra en cabeza del contribuyente demostrar fehacientemente que la aplicación de los montos mínimos excede la atribución de base imponible que le corresponde a la Provincia de Santa Fe, extremo que colisionaría con el artículo 35 del Convenio Multilateral, para lo cual es imprescindible la presentación de la documentación y/o elementos pertinentes.

Que la recurrente ha acompañado una serie de elementos y comprobantes que demuestran la inscripción y/o habilitación de establecimientos en diversas localidades de la Provincia de Santa Fe, a quienes se asigna la parte de ingresos que corresponde de acuerdo con el régimen especial del artículo 7° del Convenio Multilateral. Dentro de los elementos acompañados se encuentran planillas, de diversos períodos mensuales que abarca la fiscalización, de las cuales surge que, si se aplicaran los montos mínimos reclamados por el Municipio, la tributación global sería sobre un total de ingresos mayores a los que correspondería al conjunto de los municipios de la provincia.

Que por lo expuesto, la Municipalidad de Santo Tomé deberá adecuar su resolución a las pautas señaladas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

ARTICULO 1º.-Hacer lugar a la acción interpuesta en el EXPTE C.M. N° 1038/2012 “Confina S.A. c/Municipalidad de Santo Tomé, Provincia de Santa Fe” por la firma, en los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Notificar a las partes y comunicar a las jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE